



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 <b>011 2018 00664 00</b>
Demandante	Clínica Universitaria Bolivariana
Demandado	EPS Coomeva
Auto No.	511 V
Decisión	Ordena remitir expediente al agente liquidador – Levanta medidas

Antecedes sendos memoriales con los que se acompañó la Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, en la que la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso en el artículo 1º de la parte resolutive, "**ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1 (...)**".

Al respecto, conviene señalar que la Ley 489 de 1998 establece la función de inspección y vigilancia a cargo de las superintendencias, y la Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Asimismo, el artículo 293 de esta última disposición, señala que la liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos.

Por su parte, el Decreto 2555 de 2010 "*Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*", establece en el artículo 9.1.3.1.1 que el acto administrativo por el cual se ordene la liquidación forzosa deberá disponer, además, las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del mismo decreto.

Entre tales medidas, se encuentra la relativa a *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006"*.

A su turno, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone en su inciso primero que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de *reorganización*, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión. Por su parte, el artículo 70 de la disposición en cita, establece que las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes del deudor en reorganización quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En consecuencia, se ordenará que, de manera inmediata, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se **remita** el expediente de la referencia al agente liquidador de dicha EPS, **Felipe Negret Mosquera**, para que se incorpore al proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A.

Se advierte que, **de existir títulos judiciales** dentro del presente asunto, deberán ser convertidos y puestos a disposición de dicho trámite a través del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia. La Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procederá de conformidad.

Por otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales quedarán por cuenta del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 114 del CGP, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase con la expedición

de las copias auténticas requeridas por la parte ejecutante, la cual deberá allegar el correspondiente arancel judicial y las expensas necesarias.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. Ordenar** que, de manera inmediata, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se remita el expediente de la referencia al agente liquidador de **COOMEVA EPS, Felipe Negret Mosquera**, para que se incorpore al proceso liquidatorio de dicha entidad promotora de salud.

**Segundo.** De existir títulos judiciales dentro del presente asunto, deberán ser convertidos y puestos a disposición de dicho trámite liquidatorio a través del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase de conformidad.

**Tercero. Ordenar** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, decretadas al interior del presente proceso, las cuales quedarán por cuenta del proceso liquidatorio de COOMEVA EPS:

- Embargo de los dineros que la EPS Coomeva tenga en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás productos financieros en las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Caja Social BCSC, Citibank Colombia, Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Banco Popular, Coomeva y Banco Itaú.
- - Embargo de los dineros, acciones y/o participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios de la EPS Coomeva que se encuentran invertidos o representados en fondos

de inversión colectiva – FIC, encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado y de más productos o portafolios administrados por las siguientes sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa:

- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- FIDUCIARIA COLMENA S.A.-COLMENA FIDUCIARIA-
- OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
- FIDUCIARIA POPULAR S.A.- FIDUCIAR S.A.-
- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. -FIDUOCCIDENTE S.A.-
- FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
- ITAÚ ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
- ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. "SERVITRUST GNB SUDAMERIS"
- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.-FIDUCENTRAL S.A.-
- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.
- FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX
- FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
- GESTION FIDUCIARIA S.A.
- CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
- BNP PARIBAS SECURITIES SERVICE SOCIEDAD FIDUCIARIA
- BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- FIDUCIARIA COOMEVA S.A. FIDUCOOMEVA
- RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A.
- ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA
- AFÍN S.A. COMISIONISTA DE BOLSA

- ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- VALORALTA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- BTG PACTUAL S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA  
— NOMBRE COMERCIAL PROFESIONALES DE BOLSA
- VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- BBVA VALORES COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
- COMPASS GROUP S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA S.A.
- ULTRASERFINCO S.A.
- GLOBAL SECURITIES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- CITIVALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA
- ITAU COMISIONISTA DE BOLSA COLOMBIA S.A.
- SERVIVALORES GNB SUDAMERIS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA
- SCOTIA SECURITIE (COLOMBIA) S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA
- OLD MUTUAL VALORES S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA
- LARRAÍN VIAL COLOMBIA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA DE VALORES
- El embargo de los dineros, y/o derechos fiduciarios que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT. 805.000.427-1, posea o haya transferido al PATRIMONIO AUTONOMO RENTALIQUIDEZ administrado por GESTION FIDUCIARIA S.A. (ubicada en la calle 10 No. 4-40 oficina 605 de Cali).
- El embargo de los dineros, que por cualquier concepto (beneficiaria, fideicomitente, etc.), posea o deba recibir COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT. 805.000.427-1, en el encargo fiduciario de administración y pagos No. 3-1-2077 administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

- El embargo de los dineros, que por cualquier concepto (beneficiaria, fideicomitente, etc.), posea o deba recibir COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT. 805.000.427-1, en las carteras o fondos de inversión colectiva Nos. 1-149472-3, 1-1-49026-4 y 1-1-49091-4 administrados por CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT. 805.000.427-1 en los procesos ejecutivos que en su contra se adelantan en el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y que se identifican de la siguiente manera:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>RADICADO</b>
CENTRO DE MEDICINA DEL EJERCICIO Y REHABILITACION CARDIACA S.A. CEMDE S.A.	05001 31 03 001 2016-00780 00
HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	05001 31 03 001 2017-00534 00
HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	05001 31 03 001 2018-00130 00
HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	5001 03 001 2018-00131 00

- 
- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT. 805.000.427-1 en los procesos que en su contra se adelantan en los siguientes juzgados:

<b>JUZGADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>RADICADO</b>
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar	Clínica San Juan Bautista S.A.S. Clínica Médica LTDA.	200013103002-2018-0012800
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar	Sociedad Clínica Valledupar LTDA.	200013103002-2019-0009200

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá	Fundación Santa Fe de Bogotá	110013103009-2017-0074800
Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá	Fundación Santa Fe de Bogotá	110013103009-2019-0003100
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga	Unidad Clínica la Magdalena S.A.S.	680013103008-2018-0013000
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga	Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.	680013103008-201T-0039600
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena	Gestión Salud S.A.S.	130013103005-2019-0001200
Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar	Sociedad Clínica Valledupar LTDA.	200013103001-2019-0000500
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena	Litotricia S.A.	130013103003-2017-0052200
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar	Asistencias Medica — Amedi S.A.S.	200013103003-2017-0027900
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali	Corporación de Lucha Contra el Sida	760013103003-2018-0015000
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena	Fundación UNI de Cuidados INTEN Doña Pilar	130013103005-2017-0049400
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena	Duetica S.A.S.	130013103005-2017-0060400
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar	Clínica de la Visión O.A.B. LTDA.	200013103002-2017-0013900
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga	Santandereana de Urología	680013103003-2017-0025701
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar	Centro de Enfermedades Gastrointestinales del Cesar S.A.S. — Gastrocesar S.A.S.	200013103004-2018-0001100
Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga	E.S.E. Hospital Integrado Sabana de Torres	680013103009-2017-0015001
Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga	Clínica San José	680013103006-2017-0024901
Juzgado Séptimo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga	Fundación Oftalmológica de Santander- Foscal-	68001310300720180002700

- El embargo de los rendimientos financieros de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud o de los que se encuentren en proceso de liquidación, que le correspondan a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como recursos propios, ante la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), ante el BANCO AV VILLAS y ante BANCO DE OCCIDENTE.

- El embargo de las acciones, bonos, papeles comerciales, certificados de depósito de mercancías, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, cédulas hipotecarias, títulos de deuda pública, títulos o derechos resultantes de procesos de titularización, títulos representativos de capital de riesgo y de cualquier otro valor de que trata el artículo 2 de la Ley 964 de 2005, junto con sus rendimientos, utilidades y/o beneficios, cuyo titular o beneficiario sea COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT. 805.000.427-1, para el efecto ofíciase a DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL S.A.
- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada COOMEVA EPS S.A., en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN a favor de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA bajo el radicado Nro. 2019-165.
- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada COOMEVA EPS S.A., en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN a favor de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA bajo el radicado Nro. 2019-300.
- Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada COOMEVA EPS S.A., en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI a favor del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., bajo el radicado Nro. 2019-134.

- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada COOMEVA EPS S.A., en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR a favor del INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA., bajo el radicado Nro. 2019-47.
- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada COOMEVA EPS S.A., en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR a favor del INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA., bajo el radicado Nro. 2019-118.
- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada COOMEVA EPS S.A., en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR a favor del CLINICA MÉDICOS LTDA., bajo el radicado Nro. 2019-174.
- El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los embargos que le puedan quedar a la aquí demandada COOMEVA EPS S.A., en el proceso EJECUTIVO que en su contra se adelanta en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, bajo el radicado Nro. 2019-83.

**Cuarto.** Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos de los juzgados arriba señalados.

**Quinto.** Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase copia de esta providencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sentencias de Bucaramanga, habida cuenta del embargo de remanentes del que el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tomó nota mediante auto de 18 de junio de 2021, para el proceso ejecutivo adelantado por CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a la EPS COOMEVA, radicado 68001.31.03.001.2017.00154 01.

**Sexto.** La parte demandante enviará copia de esta providencia a las demás entidades en las que fueron decretadas medidas cautelares.

**Séptimo.** Conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 114 del CGP, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, procédase con la expedición de las copias auténticas requeridas por la parte ejecutante, la cual deberá allegar el correspondiente arancel judicial y las expensas necesarias para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**